



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00059-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: SARA LUCIA VARGAS ACOSTA

DEMANDADO: EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra más que vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvasse proveer, Soledad, marzo 31 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO,
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciéndose el día 23 de noviembre de 2022.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 inciso b) del artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dice: *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, despacho procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, a través de apoderado judicial en contra del señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON, con relación a los menores JOSUE Y LUIS RICARDO VASGAS ACOSTA.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Se dice que los señores SARA LUCIA VARGAS ACOSTA y EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON tuvieron una relación extramatrimonial.
2. Que de esa unión nacieron los niños JOSUE VARGAS ACOSTA identificado con Registro Civil con NUIP 1042470892 Y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA identificado con Registro Civil NUIP N°1042470891.
3. Que los menores se encuentran actualmente bajo el cuidado y obligaciones alimentarias de su señora madre SARA LUCIA VARGAS ACOSTA.
4. Que la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, que los menores no han sido reconocidos por el señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON.
5. Que la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, enterada de su embarazo le informo al señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON sobre su estado de embarazo quien la acompañó a hacerse la prueba y supo a la semana que estaba embarazada en ese momento, haciendo caso omiso sin colaborarle en nada para su embarazo.
6. Que de la fecha de nacimiento de los niños se presume su concepción.
7. Que la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, asegura que el señor EDUARDO ELICEO MARCADO DE LEON, identificado con CC N°72.597.555, es padre de sus hijos y que es conocedor de este hecho, sin embargo se niega a registrarlos.
8. Que la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA solicito amparo de pobreza manifestando que no contaba con los medios para sufragar el valor de la prueba genética, por lo que solicito el amparo de acuerdo a la ley.
9. Que el demandado señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON, tiene los medios económicos suficientes, toda vez que trabaja en la Policía Nacional De Colombia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que los menores JOSUE Y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA identificado con Registros Civiles con NUIP N° 1042470892 Y 1042470891, respectivamente son hijos del señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON identificado con CC N° 72297555.
2. Que se ordene en la sentencia, oficiar a l señor registrador del municipio de soledad para que al marguen del registro civil de los menores antes mencionados se tome nota del cambio de apellido siendo ordenado que son hijos de señor EDUARDO ELICEO MERCADO DE LEON, tal como lo determina la ley.
3. Que en la misma sentencia se establezca la cuota alimentaria que deberá aportar en su condición de padre.
4. Que se expida copia se la sentencia a las partes.
5. Condenar al demandado en costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la presente demanda presentada en fecha 31 de enero de 2020 después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha cinco (05) de marzo de 2020, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, ordenando la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público, el 15 de septiembre de 2020 y al defensor de familia del ICBF el 16 de septiembre de 2020, respectivamente. El demandado señor EDUARDO ELICEO MERCADO LEON, en fecha 16 de abril de 2021 remitió al correo de este despacho el envío hecho por el apoderado de la parte demandada eduardomartinez20182018@gmail.com como notificación por aviso de y sus traslados, así mismo manifestó querer resolver este proceso, por lo que en fecha 19 de abril de 2021, este despacho procedió a hacerle envío de la demanda principal, auto admisorio, notificación y cotejo de la misma para que ejerciera el contradictorio; recibándose contestación de la demanda mediante apoderado judicial en dentro del término sin proponer excepciones. Siendo así, este despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, fijo fecha de prueba de ADN para el día 28 de junio de 2021 a las 8 am, la cual fue realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, recibándose en fecha 4 de octubre de 2021 resultado de laboratorio del Grupo de Genética Forense.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º manifiesta que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El artículo 44 de la C.P. establece que: “Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...” (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que “Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determina la nacionalidad.

Es por ello que nuestro legislador desde antaño ha venido propendiendo por establecer mecanismos para poder establecer el parentesco y se ha preocupado por determinar los efectos que de este se derivan como es el caso de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 entre otras.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente... En el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Sentados el anterior precedente y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de los menores JOSUE y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soledad, donde está sentados los registros.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, a los menores JOSUE y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA y al señor EDUARDO ELISEO MERCADO LEON, presunto padre, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, de ella se concluye que el señor EDUARDO ELISEO MERCADO LEON, no se excluye como el padre biológico de los menores los menores JOSUE Y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA, con probabilidad de paternidad de 99.999999999%, por lo que es 119.693.938.585,1566 veces más probable que EDUARDO ELISEO MERCADO LEON sea el padre biológico de los menores los menores JOSUE y LUIS RICARDO, a que no lo sea, y que se cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el art. 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen Médico Científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico de los menores, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Finalmente es preciso anotar que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el ejercicio de la Patria Potestad y Cuidados Personales de los menores, así como también la cuantía en que el padre contribuirá para la crianza de los mismos de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 386 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CC, modificado por el decreto 2820 de 1974 artículo 1º en virtud del cual “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”. Con relación a este aparte, el mismo fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia No. C-145 de 2010 de la Corte Constitucional, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

Respecto de lo primero, se dispondrá que la patria potestad sea detentada exclusivamente por su madre la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA, pues si hubo la necesidad de llegar hasta esta instancia judicial para forzar el reconocimiento, luego de muchos años sin que el padre se dignara a darle un apellido a sus hijos para consolidar su derecho al nombre y a tener una familia, como tampoco contribuyera con su sustento, dejándolos a la suerte de lo que su madre les pudiera proveer, tampoco se evidenció que hubiese propiciado un acercamiento afectivo con sus hijos, en efecto a la fecha JOSUE y LUIS RICARDO cuentan con dos años de edad y 10 meses, lo que evidencia que su actitud ha sido prácticamente indiferente ante la existencia de sus hijos.

Respecto a la fijación de alimentos como quiera se demostró la capacidad económica que detenta el obligado, al afirmarse a la demanda que este labora en la Policía Nacional donde fueron enviados documentos para su notificación, y habiendo el mismo suministrado en la contestación pruebas de la existencia de dos hijos más menores de edad, los niños EDUARDO ISAAC y MARIA ANGEL MERCADO PEREA, se procederá a fijar como ALIMENTOS DEFINITIVOS, en favor de los niños que en adelante se llamarán JOSUE MERCADO VARGAS y LUIS RICARDO MERCADO VARGAS, y a cargo de su padre el señor EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON, en cuantía del VEINTINCO POR CIENTO (25%) de lo que devengue como salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole embargables a los que tenga derecho y reconocimiento como miembro activo de la Policía Nacional De Colombia, dinero que deberá ser DESCONTADO por el pagador de la PONAL y consignados a LA CUENTA DE AHORRO QUE EN EL BANCO AGRARIO tiene el Juzgado bajo el código tipo 6 (cuota alimentaria) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Lo anterior a fin de asegurar y garantizar la entrega efectiva del aporte alimentario a sus beneficiarios dadas las especiales circunstancias acaecidas al interior del proceso.

De otro lado no existiendo amparo de pobreza en favor del demandado, deberá reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, en este caso el ICBF, conforme se acredite por la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

entidad y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL quien realizó la toma de muestras y el experticia.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA C. C. N° 1.043.174.651, a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de los menores JOSUE y LUIS RICARDO, en contra de EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON C.C. N° 72.297.555.

SEGUNDO: Declarar que el señor EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 72.297.555, es el padre biológico de los menores JOSUE y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA, ambos nacidos el día 21 de mayo de 2021, registrados en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soledad, bajo los indicativos seriales 58925831, NUIP 1.042.470.892 y 58925830 y NUIP 1.042.470.891, respectivamente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soledad -Atlántico a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de los menores JOSUE y LUIS RICARDO VARGAS ACOSTA, quienes a partir de la fecha deberán llevar también el apellido de su progenitor, de suerte que en adelante los menores se identificaran como JOSUE MERCADO VARGAS y LUIS RICARDO MERCADO VARGAS.

CUARTO: Por disposición de la Ley conforme al parágrafo 3 del art. 6 de la Ley 721 del 2.001, condénese al demandado en este proceso debe reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, en este caso el ICBF, en la cuantía de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$1.016.000,00); Convenio INML y CF-ICBF Numero DNA: 2101000945. Suma que deberá cancelar al ICBF, y que consignará en la cuenta que indique dicha entidad. Ofíciase en tal sentido al ICBF.

QUINTO: OTORGAR a la señora SARA LUCIA VARGAS ACOSTA C.C. N° 1.043.174.651, los derechos de Patria Potestad, la Custodia y Cuidados Personales de los menores JOSUE y LUIS RICARDO, quien en adelante deberá identificarse como JOSUE MERCADO VARGAS y LUIS RICARDO MERCADO VARGAS.

SEXTO: FIJESE CUOTA DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, a favor de los menores JOSUE MERCADO VARGAS y LUIS RICARDO MERCADO VARGAS, representados por su madre Sra. SARA LUCIA VARGAS ACOSTA C.C. N° 1.043.174.651, a cargo del señor EDUARDO ELISEO MERCADO LEON C.C. N° 72.297.555 en cuantía del VEINTINCO POR CIENTO (25%) de lo que devengue como salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole embargables a los que tenga derecho y reconocimiento como miembro activo de la Policía Nacional De Colombia, dinero que deberá ser DESCONTADO por el pagador de la PONAL y consignados a LA CUENTA DE AHORRO QUE EN EL BANCO AGRARIO tiene el Juzgado bajo el código tipo 6 (cuota alimentaria) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02.